

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **25 JUN. 2021** de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2016-1444.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, con la finalidad de resolver lo concerniente al incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandante Corporación Social de Cundinamarca, el Juzgado resuelve:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad fundada en la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P.¹, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134² del Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; por consiguiente, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en proveído anterior obrante a folio 82 del cuaderno principal.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	074
Hoy	28 JUN 2021
El Secretario,	
HÉCTOR TORRES TORRES	

¹Artículo 133 No. 8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

²Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.